

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00677.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la ejecutante contra el auto calendado el 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la corrección del mandamiento de pago dirigida a que también se librara la orden de pago contra Enrique Alexander Rodríguez Castelblanco (fl.127).

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente que María Claudia Gechen Sarmiento constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía mediante escritura pública No.3757 de 23 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 44 de Círculo de Bogotá D.C., la cual, respalda los créditos hipotecarios No.01589614028916, 01589614028775 y 01589614029047 que se libraron a favor tanto de la evocada como de Enrique Alexander Rodríguez Castelblanco, quienes a través de su firma impuesta en dichos cartulares se obligaron solidariamente, razón por la que se debe librar la orden de apremio también contra este último (fl.129).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si dada la naturaleza del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. es viable dirigir la acción contra Enrique Alexander Rodríguez Castelblanco, en su calidad de deudor solidario.

2. En aras de resolver el anterior problema jurídico, se debe recordar que el artículo 2432 del Código Civil, señala que *“la hipoteca es un derecho real de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, quien, según lo normado en el artículo 2440 *ibidem*, *“podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”*, y la regla 2448 *ídem*, establece que el acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda; lo cual se complementa con lo normado en el canon 2452 *ejusdem*, que consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso literalmente reza: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

3. Con soporte en las normas citadas, se debe decir que en tratándose de obligaciones respaldadas con garantía real (en este caso hipoteca), lo que se persigue es el bien, sin considerar en cabeza de quién se encuentre,

por cuanto el legislador así lo estableció, por tanto, resulta acertado librar la orden de apremio únicamente frente a la actual propietaria del inmueble, la cual, según la anotación No.031 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1034276 es María Claudia Gechen Sarmiento (fl.81), aun cuando el pagaré No.0158961 visible a folio 2, que contiene la obligación o el gravamen hipotecario que la garantiza, se halle suscrito también por Enrique Alexander Rodríguez Castelblanco.

De tal manera, que los reparos aducidos por la opugnante no encuentran asidero conforme a la naturaleza de la acción que aquí se incoa, pues como ya se advirtió, en este tipo de acciones lo que se persigue es el bien.

4. En ese orden de ideas, la providencia objeto de alzada no será refrendada por las consideraciones aquí esbozadas y se negará la apelación deprecada comoquiera que el mandamiento ejecutivo no es susceptible de apelación en virtud del artículo 438 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

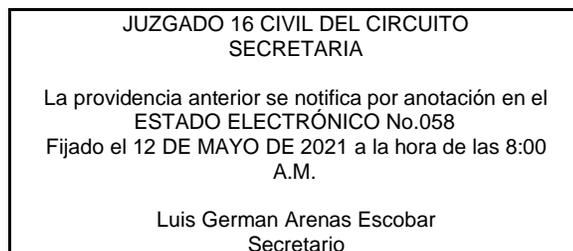
PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la apelación deprecada por improcedente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DA.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004fa4e9a7da722ad8aff0792acf7912863b9983125ad751a5a10de7ab4acbe4**

Documento generado en 11/05/2021 04:13:31 PM